

AUTO N. 11077

“POR EL CUAL SE ORDENA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO, interpuso acción popular con radicado No. 2003- 1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003- 01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando No. 2012IE059518 del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en requerimiento 2012EE135725 de 08 de noviembre de 2012, se le solicitó al usuario realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días, de acuerdo al Decreto 3930 de 2010.

Que en memorando 2014IE220654 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicitó Realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en San José de Bavaria, con el objeto de realizar impulso procesal del caso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el **04 de marzo de 2015** al predio ubicado en la Carrera 78 No. 179-20 en la localidad de Suba de esta ciudad, **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**, cuyos propietarios son Casa 1. CESAR AGUSTO RAMIREZ BERNAL identificado con CC N° 19.306.912 y NORA SALAZAR ARIZA Identificada con C.C N° 41.740.375 con CHIP de predio AAA0195HZWW., Casa 2. JOHANNA CASTAÑEDA MIRANDA Identificada con C.C N° 52.369.913 y GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ Identificado con C.C N° 79.557.030 con CHIP AAA0195HZXS., Casa 3, ADRIAN MENDOZA BOHADA Identificado con C.C N° 52.181.147 y NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA Identificado con C.C 79.599.967, con CHIP de predio AAA0195HZYN Casa 4. CL CONTRUCCIONES LTDA con NIT N°830.136.457-8 con CHIP de predio AAA0195HZZE, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental, cuyos resultados fueron expuestos en el **Concepto Técnico No. 03082 del 27 de marzo de 2015**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02813 del 28 de agosto de 2015**, contra los señores CESAR AGUSTO RAMIREZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19306912, NORA SALAZAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41470375 (Casa 1 CHIP de predio AAA0195HZWW), JOHANNA CASTAÑEDA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52369913, GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79557030 (Casa 2 - CHIP de predio AAA0195HZXS), ADRIAN MENDOZA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52181147, NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79599967 (Casa 3 - CHIP de predio AAA0195HZYN) y la sociedad C L CONSTRUCCIONES LIMITADA, con NIT. 830136457-8, (Casa 4 - CHIP de predio AAA0195HZZE), del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**, predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, acogiendo el Concepto Técnico No. 03082 del 27 de marzo de 2015 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de diciembre de 2015 al señor NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79599967 (Propietario de la Casa No. 3) y mediante publicación del aviso, de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiéndose esta el día 28 de enero de 2016, previa remisión de los citatorios para notificación personal a través de los radicados No. 2015EE199043 del 14 de octubre de 2015, 2015EE199044 del 14 de octubre de 2015, 2015EE199045 del 14 de octubre de 2015, 2015EE199046 del 14 de octubre de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2016EE22841 del 05 de febrero de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 15 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“(…)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…)

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.”

Que es importante precisar: *“la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería., que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.”*

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 003082 del 27 de marzo de 2015, esta Autoridad encontró que los señores CESAR AGUSTO RAMIREZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19306912, NORA SALAZAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41470375 (Casa 1 CHIP de predio AAA0195HZWW), JOHANNA CASTAÑEDA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52369913, GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79557030 (Casa 2 - CHIP de predio AAA0195HZXS), ADRIAN MENDOZA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52181147, NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79599967 (Casa 3 - CHIP de predio AAA0195HZYN) y la sociedad C L CONSTRUCCIONES LIMITADA, con NIT. 830136457-8, (Casa 4 - CHIP de predio AAA0195HZZE), del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**, predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 03082 del 27 de marzo de 2015**, así:

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al Conjunto Residencial Quintas de Baviera, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(…)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.

En el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, sin embargo y debido a que la visita no fue atendida no es posible establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas en el conjunto y por consiguiente no se puede determinar la disposición final de las mismas. Es importante resaltar que debido a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado, las aguas residuales son dispuestas al suelo o al vallado ubicado en la parte externa del predio.

El vallado se encuentra ubicado sobre la carrera 78, sin embargo éste se encuentra cubierto por lozas de concreto por lo que no fue posible evidenciar posibles descargas.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.

La visita no fue atendida por ninguna persona del conjunto, por consiguiente no se pudo establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas ni la disposición final de las mismas. Sin embargo y de acuerdo a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado se puede inferir que las aguas residuales son dispuestas en el suelo y/o en el vallado. El vallado se encuentra ubicado sobre la carrera 78, sin embargo éste se encuentra cubierto, por lo que no fue posible verificar descargas provenientes del conjunto residencial en mención. Por lo anterior, en caso de presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 31. *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 41. *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135725 del 08/11/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)

Que, en consideración a los preceptos jurídicos así como los argumentos técnicos y con miras a completar los elementos probatorios necesarios para continuar la acción administrativa ambiental de carácter sancionatoria se dispondrá a solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**, a fin de establecer la existencia de vertimientos de aguas residuales al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, lo anterior presuntamente sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, teniendo la obligación de obtener el mismo. Para ello definirá con línea de tiempo existencia de permiso de vertimientos, necesidad, trámites desarrollados, existencia de vertimientos y georreferenciación, caracterización entre otros aspectos que definan o no la existencia de infracción ambiental.

Adicional se hace necesario la Subdirección del Recurso Hídrico allegue los soportes técnicos desarrollados frente a las solicitudes y requerimientos realizadas mediante oficios y memorandos **2012EE135725 DEL 08/11/2012** que solicito al usuario realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días y que fue originado de solicitud de **2012IE059518 del 9/05/2012** Control a descargas a fuentes superficiales o al suelo Barrio San José de Bavaria – SJB que ordenó realizar visita técnica al sector, todo ello en lo que tiene que ver con el al predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**.

Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos los certificados de tradición y libertad de los predios identificados cuyos propietarios son los señores CESAR AGUSTO RAMIREZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19306912, NORA SALAZAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41470375 (**Casa 1 CHIP de predio AAA0195HZWW**), JOHANNA CASTAÑEDA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52369913, GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79557030 (**Casa 2 - CHIP de predio AAA0195HZXS**), ADRIAN MENDOZA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52181147, NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79599967 (**Casa 3 - CHIP de predio AAA0195HZYN**) y la sociedad C L CONSTRUCCIONES LIMITADA, con NIT. 830136457-8, (**Casa 4 - CHIP de predio AAA0195HZZE**).

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al Grupo Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**, a fin de establecer la existencia de vertimientos de aguas residuales al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, lo anterior presuntamente sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, teniendo la obligación de obtener el mismo. Para ello definirá con línea de tiempo existencia de permiso de vertimientos, necesidad, trámites desarrollados, existencia de vertimientos y georreferenciación, caracterización entre otros aspectos que definan o no la existencia de infracción ambiental.
2. Requerir a la Subdirección del Recurso Hídrico para que allegue los soportes técnicos desarrollados frente a las solicitudes y requerimientos realizadas mediante oficios y memorandos **2012EE135725 DEL 08/11/2012** que solicito al usuario realizar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos en un término de sesenta (60) días y que fue originado de solicitud de **2012IE059518 del 9/05/2012** Control a descargas a fuentes superficiales o al suelo Barrio San

José de Bavaria – SJB que ordenó realizar visita técnica al sector, todo ello en lo que tiene que ver con el al predio ubicado en la Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE BAVIERA**.

3. Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos los certificados de tradición y libertad de los predios identificados cuyos propietarios son los señores CESAR AGUSTO RAMIREZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19306912, NORA SALAZAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41470375 (**Casa 1 CHIP de predio AAA0195HZWW**), JOHANNA CASTAÑEDA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52369913, GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79557030 (**Casa 2 - CHIP de predio AAA0195HZXS**), ADRIAN MENDOZA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52181147, NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79599967 (**Casa 3 - CHIP de predio AAA0195HZYN**) y la sociedad C L CONSTRUCCIONES LIMITADA, con NIT. 830136457-8, (**Casa 4 - CHIP de predio AAA0195HZZE**).

PARÁGRAFO ÚNICO: Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Incorpórese a la presente investigación los demás documentos que se generen con ocasión de la visita técnica aquí ordenada, y la información adicional que se aporte al expediente SDA-08-2015-1394.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar a los señores CESAR AGUSTO RAMIREZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19306912, NORA SALAZAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41470375 (**Casa 1 CHIP de predio AAA0195HZWW**), JOHANNA CASTAÑEDA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52369913, GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79557030 (**Casa 2 - CHIP de predio AAA0195HZXS**), ADRIAN MENDOZA BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52181147, NELSON EDUARDO ABELLO ARUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79599967 (**Casa 3 - CHIP de predio AAA0195HZYN**) y la sociedad C L CONSTRUCCIONES LIMITADA, con NIT. 830136457-8, (**Casa 4 - CHIP de predio AAA0195HZZE**), Carrera 78 No. 179- 20 de la localidad de Suba de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO. - De acuerdo con lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente auto en el boletín ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230607 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS: CONTRATO 2021-0645 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 15/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023